

384R0701

Nº L 74/34

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

17. 3. 84

## REGLAMENTO (CEE) Nº 701/84 DE LA COMISIÓN

de 16 de marzo de 1984

por el que se establecen los gravámenes compensatorios en el sector vitivinícola

LA COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (<sup>1</sup>), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1595/83 (<sup>2</sup>) y, en particular, el apartado 6 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 337/79, debe percibirse un gravamen compensatorio sobre las importaciones de productos cuando el precio de oferta franco frontera de dichos productos, incrementado en los derechos de aduana, sea inferior al precio de referencia que corresponda a dichos productos; que el gravamen compensatorio es igual a la diferencia entre el precio de referencia y el precio de oferta franco frontera incrementado en los derechos de aduana;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 44/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establecen las normas generales para la fijación del precio de referencia y la percepción del gravamen compensatorio en el sector del vino (<sup>3</sup>), prevé en su artículo 5 que todo vino procedente de terceros países, si no figurare entre los vinos para los cuales se hubiere fijado un precio de referencia particular, quedará sometido al gravamen compensatorio válido para los vinos tintos o, según el caso, los vinos blancos;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 344/83 de la Comisión (<sup>4</sup>) ha fijado los precios de referencia válidos del 16 de diciembre de 1983 al 31 de agosto de 1984 en el sector vitivinícola;

Considerando que, en función de todos los datos disponibles, se ha establecido, para cada producto para el que se hubiere fijado un precio de referencia, un precio de oferta franco frontera para todas las importaciones; que dichos datos se precisan en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1019/70 de la Comisión, de 29 de mayo de 1970, relativo a las modalidades de aplicación del establecimiento de los precios de oferta franco frontera y de la fijación del gravamen com-

pensatorio en el sector del vino (<sup>5</sup>), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1297/77 (<sup>6</sup>);

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1 y 3 del Reglamento (CEE) nº 1019/70, los precios de oferta franco frontera deben establecerse en función de las posibilidades de compra más favorables de los productos de que se trate; que, para el establecimiento de dichos precios, no deben tenerse en cuenta informaciones que se refieran a ofertas que no tengan incidencia económica sobre el mercado, en particular por razón del escaso volumen al que se refieran;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1019/70, debe procederse a un ajuste de los precios que se tomen en consideración cuando no se aplican franco frontera de la Comunidad o cuando se trate de un producto cuyo precio de orientación haya sido tomado en consideración para la fijación del precio de referencia;

Considerando que el gravamen compensatorio para un producto debe fijarse por grado/hectolitro o por hectolitro, según que el precio de referencia para dicho producto se haya fijado por grado/hectolitro o por hectolitro;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1019/70, el gravamen compensatorio debe modificarse cuando se compruebe una variación sensible del precio de oferta franco frontera;

Considerando que los precios actualmente comprobados para los vinos importados en botellas se sitúan en un nivel generalmente superior al que provoca la aplicación de un gravamen compensatorio; que, en tales condiciones, es aconsejable fijar el gravamen compensatorio en 0 ECUS para los vinos importados en botellas; que para los demás productos, así como para los vinos importados a granel, al no haber tenido lugar ningún cambio de las cotizaciones, es conveniente renovar los gravámenes compensatorios acualmente en vigor;

Considerando que el presente Reglamento está destinado a sustituir al Reglamento (CEE) nº 167/81 de la Comisión (<sup>7</sup>); que, por consiguiente, es conveniente derogar el mencionado Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

(<sup>1</sup>) DO nº L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.

(<sup>2</sup>) DO nº L 163 de 22. 6. 1983, p. 48.

(<sup>3</sup>) DO nº L 54 de 5. 3. 1979, p. 67.

(<sup>4</sup>) DO nº L 337 de 2. 12. 1983, p. 14.

(<sup>5</sup>) DO nº L 118 de 1. 6. 1970, p. 13.

(<sup>6</sup>) DO nº L 149 de 17. 6. 1977, p. 10.

(<sup>7</sup>) DO nº L 19 de 22. 1. 1981, p. 17.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Los gravámenes compensatorios aplicables en el sector vitivinícola quedan fijados en los niveles que figuran en el Anexo.

2. Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 167/81.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1984.

*Por la Comisión*

Poul DALSGER

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO

Partida del Arancel Aduanero Común	Descripción	Importe del gravamen compensatorio
ex 20.07 A I y B I	Jugos de uva (incluidos los mostos de uva), concentrados o no, con un contenido de azúcar de adición igual o inferior al 30 % en peso:	
	— blanco . . . . .	0,23 ECUS/% vol de alcohol en potencia/hl
	— otros . . . . .	0,25 ECUS/% vol de alcohol en potencia/hl
ex 22.05 C	Vino tinto y vino rosado:	
	a) presentados en envases que contengan 2 l o menos .	0 ECUS/% vol de alcohol adquirido/hl
	b) otros . . . . .	0,27 ECUS/% vol de alcohol adquirido/hl
ex 22.05 C	Vino blanco:	
	— presentado bajo el nombre de la variedad Riesling o Sylvaner . . . . .	0 ECUS/hl <sup>(1)</sup>
	— otros:	
	a) presentados en envases que contengan 2 l o menos . . . . .	0 ECUS/% vol de alcohol/hl
	b) presentados en envases que contengan más de 2 l . . . . .	0,24 ECUS/% vol de alcohol adquirido/hl
ex 22.05 C	Mosto de uva fresca «apagado» con alcohol tal como se define en la nota complementaria 4 a) del capítulo 22 del arancel aduanero común . . . . .	0 ECUS/% vol de alcohol total/hl
ex 22.05 C	Vino alcoholizado tal como se define en la nota complementaria 4 b) del capítulo 22 del arancel aduanero común . . . . .	0 ECUS/% vol de alcohol adquirido/hl
ex 22.05 C	Vino de licor tal como se define en la nota complementaria 4 c) del capítulo 22 del arancel aduanero común:	
	— destinado a la transformación, bajo control aduanero o control administrativo que presente garantías equivalentes, en productos distintos de los consignados en la partida 22.05 del arancel aduanero común . . . . .	0 ECUS/hl
	— otros . . . . .	10 ECUS/hl

<sup>(1)</sup> Para beneficiarse de la exención del gravamen compensatorio, deberá figurar obligatoriamente la mención Riesling o Sylvaner en el documento V I I.